

República de Colombia Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 11001310301520140029300
Demandante: AC Abogados Consultores – Invercrver S.A.S.
Demandado: Juan Camilo Arámbula Echeverry y Otros Radicado:
1001310301520140029300
Proveído: Previo a resolver

1. Si bien es cierto para la fecha de presentación de la demanda el 14 de mayo de 2014¹ quien aparecía como titular del 50% del derecho real de dominio perseguido aquí era Marcos Arámbula Echeverry (q.e.p.d) (anotación núm. 6²) quien falleció el 9 de abril de 1997³, por lo que, en ese momento, el libelo genitor se dirigió contra sus herederos determinados (Santiago y Juan Camilo) y los indeterminados, tal como se evidencia en el auto admisorio de la demanda⁴.

1.1. Ahora bien, habiéndose inscrito la adjudicación del 50% de los derechos sobre el inmueble objeto de usucapión a favor de Roberto Pardo Vargas (q.e.p.d.) en el decurso de este juicio como se desprende de la anotación núm. 036⁵; esa circunstancia amerita vincular en condición de litisconsortes necesarios de conformidad con las normas 61 en armonía con el canon 375-5 ambas del Código General del Proceso a los sujetos que por ley deben concurrir como en el siguiente numeral se explica.

1.2. Se acreditó, por supuesto, el deceso del señor Pardo Vargas⁶, de igual manera, se demostró el grado de afinidad de Blanca Fidelia Martínez de Pardo y de parentesco de María Isabel, Ángela María, Inés Elvira, y Julio Pardo Martínez tal como se desprende del PDF 002 Cd. 2 pág. 78 a 94.

1.3. En ese orden de ideas, bajo los apremios de la normativa, a espacio atrás aludida, se **ORDENA** citar como litisconsortes necesarios por pasiva a las siguientes personas:

1. Blanca Fidelia Martínez de Pardo (cónyuge supérstite),
2. A los hijos de Roberto Pardo Vargas señores María Isabel, Ángela María, Inés Elvira, y Julio Pardo Martínez (herederos determinados) y
3. A los herederos indeterminados de Roberto Pardo Vargas. A todos y cada uno de ellos se les deberá notificar tanto este proveído como el auto admisorio de la demanda⁷ para que estén a derecho en este juicio.

1.4. En cuanto a estos últimos (herederos indeterminados de Roberto Pardo Vargas) se **ORDENA** el emplazamiento. **Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.**

1.5. Respecto de los primeros, esto es, Blanca Fidela Martínez de Pardo (cónyuge supérstite), María Isabel, Ángela María, Inés Elvira y Julio Pardo Martínez (herederos determinados de Julio Pardo Vargas), se les tendrá por notificados por conducta concluyente tanto del auto admisorio de la demanda como de este proveído, tal como se ilustrará en el numeral siguiente.

¹ PDF 001 CuadernoPrincipal Cd. 01 parte 1 pág. 183

² PDF 001 CuadernoPrincipal Cd. 01 parte 1 pág. 34 a 40

³ PDF 001 CuadernoPrincipal Cd. 01 parte 1 pág. 41

⁴ PDF 001 CuadernoPrincipal Cd. 01 parte 1 pág. 195

⁵ PDF 002. MemorialSolicitudTerminación pág. 66 a 75. Téngase en cuenta que a Roberto Pardo Vargas en su calidad de acreedor le fue adjudicado el 50% del inmueble objeto de este proceso en la sucesión de Marcos Arámbula Vanegas (q.e.p.d.)

⁶ PDF 002. MemorialSolicitudTerminación pág. 76

⁷ PDF 001 CuadernoPrincipal Cd. 01 parte 1 pág. 195

1.5.1. Reconocer a Oscar Javier Martínez Correa como apoderado judicial de Blanca Fidelia Martínez de Pardo (cónyuge supérstite), María Isabel, Ángela María, Inés Elvira y Julio Pardo Martínez (herederos determinados de Julio Pardo Vargas) en los términos y para los fines del poder conferido⁸ (Art. 75 CGP).

Por lo tanto, se les tiene a los poderdantes notificados por conducta concluyente tanto del auto admisorio de la demanda como de este proveído en términos de artículo 301 inciso 2º en el día en que se notifique el presente auto. **Secretaría controle el término de traslado a los litisconsortes, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.**

1.6. Teniendo en cuenta lo hasta aquí considerado, es menester darle publicidad a este juicio con la integración de las personas que fueron llamadas como litisconsortes necesarios, por lo tanto, se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente en términos del aparte 6º del auto de 13 de agosto de 2014, para incluir como litisconsortes necesarios por pasiva a: Blanca Fidelia Martínez de Pardo (cónyuge supérstite), María Isabel, Ángela María, Inés Elvira y Julio Pardo Martínez (herederos determinados de Roberto Pardo Vargas) y a los herederos indeterminados de Roberto Pardo Vargas. **Secretaría elabore el oficio y remítalo conforme las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.**

2. Se **NIEGA** la cesión de derechos litigiosos⁹ presentada por Juan Camilo y Santiago Arámbula Echeverry, como quiera que, para el momento de tal cesión fungían como sujetos pasivos de la pretensión de la parte demandante y su vinculación es forzosa. (Art. 375-5 CGP)

3. Se **NIEGA** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹⁰ en atención a lo motivado en el ordinal 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

⁸ PDF 002 MemorialSolicitudTerminación pág. 95 y 96
⁹ PDF 002 MemorialSolicitudTerminación pág. 56 a 65
¹⁰ PDF 002 MemorialSolicitudTerminación pág. 15

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520210028300
DEMANDANTE: Luis Eduardo Muñoz y Otro
DEMANDADO: Indira Tatiana Rodríguez y Otros
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado doce (12) de abril de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013 InadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Roger Eduardo Sánchez Briceño

Radicado: 11001310301520220047700

Providencia: Corrige auto

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 06 y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite la enmienda del auto en caso de errores aritméticos, omisión de palabras o cambio de ellas, se procede a corregir el literal **D** del auto adiado 10 de febrero de 2023 (PDF 005) en el sentido de indicar que los intereses de mora del pagaré señalado en dicho ítem se causaron desde el 6 de diciembre de 2022, más no como allí se indicó.

2.- En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3.- Notifíquese esta decisión de manera conjunta con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: José Agustín Piñeros Dueñas y Otra
Demandado: Constructora D y H S.A.S.
Radicado: 11001310301520230005100
Proveído: Rechaza demanda

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de febrero de 2023¹, por cuanto no se indicó la pretensión pretendida junto con su fundamento fáctico, tampoco se realizó el juramento estimatorio conforme las disposiciones del canon 206 del Código General del Proceso, así al no darse cumplimiento a los núm. 4º y 5º del auto inadmisorio, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 005 Inadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Acción Fiduciaria S.A.
Demandado: Joann Barragán Parra
Radicado: 11001310301520230005700
Proveído: Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Acción Fiduciaria S.A.** contra **Joann Barragán Parra.**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Daniel Eduardo Ardila Paez** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520230007900
DEMANDANTE: Flor Marina Villabón Ramírez y Otros
DEMANDADO: Taxi Estrella S.A.S. y Otros
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado diecisiete (17) de febrero de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013 InadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Pertenencia
REFERENCIA: 11001310301520230008700
DEMANDANTE: María Nelsy Caro Castellanos
DEMANDADO: Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A.
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veinticuatro (24) de febrero de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 005 InadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Pertenencia
REFERENCIA: 11001310301520230010500
DEMANDANTE: Sandra del Pilar Moreno Moreno y Otros
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Elvira de Kroes
(q.e.p.d.)
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado ocho (8) de marzo de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 005 InadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520230011900
DEMANDANTE: Pamela Abreu Torres
DEMANDADO: Jaime Alberto Sanín Márquez
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado siete (7) de marzo de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006 InadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia extraordinaria
Demandante: Myriam Martínez González
Demandado: José Cornelio Porrás Romero
Radicado: 11001310301520230014500
Providencia: Admite demanda

Subsanada en debida forma, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por **Myriam Martínez González** contra **José Cornelio Porrás Romero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir**.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 *ibídem*.

3. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **José Cornelio Porrás Romero y de las personas que se crean con derechos** sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C-116862**. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. **50C-116862**, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado José Javier Vásquez Fetecua, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520230015900
DEMANDANTE: Luis Martín Granada Camacho
DEMANDADO: Porto & Gómez S.A.S.
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado doce (12) de abril de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013 InadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Lilia Celmira Roldan Ramírez
Demandado: Antonio María Camacho
Radicado: 11001310304820230016300
Providencia: Admite demanda

1. Subsna la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por **Lilia Celmira Roldan Ramírez** contra **Antonio María Camacho**.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 CGP).

1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 y/o 290 y Sgtes del Código General del Proceso.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los predios objeto de división. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora Lilia Celmira Roldan Ramírez quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez